Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1958

Suscripciones.—Capital, Año, 150 pesetas; fuera de la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas 5 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1964 — Jueves 18 de junio — Número 138

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS ARCHIVO

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1670/1964, de 27 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1964-65.

(Conclusión)

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo diez.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiente a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones del trigo procedente del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionados en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas setenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de los definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía comercial normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero: Subtipo uno), setecientas veintitrés pesetas, el subtipo dos), seiscientas noventa y ocho pesetas.

Tipo segundo: Subtipo uno), setecientas veintitrés pesetas, y subtipo dos), seiscientas ochenta y seis pesetas.

Tipo tercero: Unico, seiscientas sesenta y seis pesetas.

Tipo cuarto: Subtipo uno), seiscientas cincuenta y cinco pesetas, y subtipo dos), seiscientas treinta y una pesetas.

Tipo quinto: Subtipo uno), seiscientas veintiuna pesetas, y subtipo dos), quinientas noventa y ocho pesetas.

Los trigos duros de tipo segundo, que se clasifiquen como "Ambar Durum" tendrán el precio del tipo segundo, subtipo uno) incrementado para los grados AD-uno y AD-dos con las primas de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Cuatro. El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de cuatrocientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación, aplicables en los meses siguientes:

En noviembre, dos pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico. Diciembre, cinco pesetas por quintal métrico. Enero, siete pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico. Febrero, diez pesetas por quintal métrico. Marzo y abril, doce pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico.

Estas bonificaciones quedarán sin efecto a partir del día treinta de abril, en que termina la campaña de compra de trigo nacional por el Servicio.

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse producción hacia trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluídos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo once.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá el maíz, sorgo, cebada y avena de la cosecha que le sean ofrecidos por los agricultores a los precios de garantía de cuatrocientas treinta y cinco, cua-

trocientas veinte, cuatrocientas cinco y trescientas cincuenta pesetas quintal métrico, respectivamente, para mercancía de grano entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio se establecerán los precios de las distintas variedades, clases y tipos comerciales existente en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de su calidad correspondan en relación con los fijados.

Tres. Los precios fijados en el presente artículo tienen solamente carácter de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo doce.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto perciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de aquellos, con independencia del aumento que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y de piensos y, en general, para ocmpenar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo, centeno y demás productos cuya adquisición y almacenamiento se le encomienden.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, y otros gastos presupuestarios, se incrementará directamente por dicho Servicio los precios de venta de los cereales panificables en nueve pesetas por quintal métrico.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo venderá los granos de pienso, tanto nacionales como importados, a las precios que se fijen por disposiciones sucesivas.

Artículo trece.—Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de las distintas partidas de aquél a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio seguidamente a dicha adjudicación y en la forma que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determine por aquél.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercantía pesada, a pie de báscula, en panera o almacén corriente de recepción.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones y los gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial. Tales medidas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos y almacenes en condicinones especialmente beneficiosas para los compradores, y a los depósitos o almacenes de tránsito del Servicio Nacional del Trigo, establecidos por éste para la mejor distribución de sus productos.

Seis. El trigo que se acredite ante el Servicio Nacional del Trigo y se autorice por éste con destino a reserve de consumo de agricultores, rentistas o igualadores se considera, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sea molturado en régimen de fábrica o de maquila.

Siete. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización. En tales casos será de aplicación lo establecido en el punto uno del artículo doce y punto cinco del presente artículo.

Ocho. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrán ordenar que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas a los fabricantes de harina de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio así lo hiciere aconsejable.

Nueve. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener partidas de trigo con destino a siembra, exportación, compensación de calidades o de situación de trigos ante la demanda y fabricación de determinados productos, cuya venta y utilización, según sus diversas características será regulada por dicho Servicio.

Artículo catorce.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, las ventas del trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose el pedido previo ingreso de su importe, en una de

las cuentas del Servicio Nacional del Trigo abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas poseen, facilitando a la vez, su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres En cualquier otro supuesto que aconsejara modificar lo que se dispone en el punto primero de este artículo, y que no esté previsto en el número dos del mismo, la excepción deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos fijos y concretos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo quince.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo dieciséis.—Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio, el reégimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los primeros, se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuere posible a la industria harinera para efectuar, en los silos y almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO QUINITO

Semillas

Artículo diecisiete.— Uno. Los agricultores productores de trigo para semillas que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los Organismos competentes y cuya cosecha, visitada en pie y durante la recolección, sea aceptada provisionalmente para tal fin, vendrán obligados, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente, antes del día quince de septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales, de sanidad, pureza botánica y poder germinativo comprobado.

Dos. Para las semillas "certificadas", "puras" y "habilitadas" de trigo que se acepten definitivamente será de aplicación lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. El trigo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el número primero del presente artículo, que no reuniere, a juicio del Organismo receptor, las condiciones exigidas por aquél, será considerado como comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Cuatro. Cuando por conveniencia nacional, el Servicio Nacional del Trigo haya de realizar importaciones de semillas de trigo o de otros cereales, el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Dirección General de Agricultura y de dicho Servicio, fijará las condiciones convenientes de venta, precio y distribución de las mismas.

Artículo dieciocho.— Uno. Los gastos que la inspección, calificación, desinfección, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de cuanto se establece en el artículo precedente, así como las diferencias de precio entre el coste de las semillas importadas y el de venta, se cargarán las partidas correspondientes de los presupuestos del Servicio que recogen las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novescientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de simiente al agricultor por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluídas sus impurezas, con un recargo adicional del treinta y cinco y de doce pesetas por quintal métrico, respectivamente, para las semillas "puras" y "habilitadas".

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Artículo diecinueve.—Uno. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Decreto

conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harina y de los molinos maquileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, En su virtud, corresponde al servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión y sanción de las infracciones con las multas que especifica la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Dos. Para la mayor eficacia de lo ordenado en el punto anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos del artículo dieciséis del presente Decreto, se considerarán ilegales la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional del Trigo, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales molturadores, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

Tres. Se encomienda de modo escial al Servicio Nacional de Trigo que, con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Trasnportes en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circustancias económicas y técnicas actuales las comprobaciones analíticas de las caracteristicas de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por la Comisaría General.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará la condiciones de molturación de los cereales panificable —trigo y centeno—, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo veintiuno. — Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veintidós.—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de lo que dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servico Nacional del Trigo.

Artículo veintitrés.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas y los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho al percibo de las primas sobre el precio, establecida en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Asimismo continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Miniterio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinticuatro.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por ambos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vinticinco.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo,

adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo veintiséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional. — Para la próxima campaña de siembra de trigo y para su aplicación en la comercial de mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis, regirán las mismas normas de tipificación y precios que quedan fijadas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

El Ilmo. señor Director general de Administración Local, traslada a este Gobierno Civil escrito del Excelentísimo señor académico Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, que dice lo que sigue:

"Con objeto de no defraudar constantemente a los Ayuntamientos que, al pretender nueva armería municipal la organizan con una profusión de cuarteles y piezas del todo antiheráldicas, pues ésta es, por encima de todo, sencillez, acordó nuestra Real Academia elevar a V. E. la indicación de que se circulase a dichas entidades la recomendación conveniente para que los proyectos de Escudos y Medallas que eleven para su aprobación, sean compuestos con toda la sobriedad y tan sólo con la pieza o piezas heráldicas más indispensables, por objetivas, de la localidad."

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos, 13 de junio de 1964.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

El Ilmo. señor Director general de Administración Local, en escrito de fecha 4 de junio, dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

"Excmo. señor: El Excelentísimo señor académico Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, en escrito de fecha 22 de abril último, dice a este Ministerio lo siguiente: "Una de las características de las condecoraciones y medallas es que constituyen verdaderos distintivos, sin posible confusión de unas con otras. No se cumple esto siempre en los proyectos de medallas que presentan los Ayuntamientos, algunos de los cuales, por ignorancia, o tal vez, con pretensiones que resultan equívocas, solicitan formas que las confunden con encomiendas y placas de encomiendas de número. Lo general es que este linaje de recompensas se contraiga a una medalla en la que campea el escudo concejil, pendiente del cuello con cordón de seda de colores apropiados, como los dominantes de este mismo escudo, y en tal sentido discurrió en su última sesión, esta Real Academia, acordando representar a esta Dirección General, para evitar confusiones, la conveniencia de que se exija esto en los proyectos que eleven los Ayuntamientos". — Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. con el ruego de que se disponga su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, a fin de que tengan en cuenta estas normas, al tramitar los oportunos proyectos."

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos, 12 de junio de 1964.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Delegación de Trabajo de Burgos

Jornada de trabajo en la industria siderometalúrgica

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Reglamentación Siderometalúrgica, y Orden de 7 junio de 1961, se establece en esta provincia la jornada intensiva en los meses de julio, agosto y septiembre, para técnicos, administrativos y subalternos, en la misma forma que ha venido aplicándose en años anteriores.

Cuando por caso excepcional una empresa haya de emplear parte de su personal con derecho a jornada de verano durante más de seis horas, guardará su horario normal, abonando a prorrata del jornal las horas que excedan de seis diarias hasta las ocho normales.

Aquellas empresas que por exigirlo su sistema de trabajo deseen otro tipo de jornada distinta a la de verano que se establece, deberán promover el oportuno Convenio Sindical o incorporar el sistema deseado a su Reglamento de Régimen Interior, previo acuerdo con los trabajadores afectados y siempre con la compensación económica que libremente se convenga.

Lo que se hace público para conocimiento de empresa y trabajadores afectados.

Burgos, 10 de junio de 1964.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Belorado

Requisitoria

Don Ezequiel Miranda de Dios, Juez de Instrucción de Belorado (Burgos),

Por la presente, que se expide en méritos del Sumario número 29 de 1964, por evasión, se cita, llama y emplaza al procesado, Antonio Fernández San Segundo (a), Nito, de unos 23 años de edad, moreno, de 1,690 de estatura, que vivía maritalmente con Gregoria López Correto, cuya madre reside en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), ambulante, natural de la Seca (Valladolid), hijo de Antonio y María Concepción, sin domicilio fijo y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término

de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en los "Boletines Oficiales del Estado" y de las provincias de Burgos, Logroño, Valencia, Zaragoza y Pamplona, comparezca ante dicho Juzgado de Instrucción de Belorado, para constituirse en prisión, como comprendido en los números 1.º y 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura, y con las seguridades convenientes, lo trasladen e ingresen en el Depósito municipal de esta villa de Belorado, a disposición de este Juzgado.

Dado en Belorado, a ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. El Juez de Instrucción, Ezequiel Miranda de Dios.—El Secretario, (ilegible).

Sedano

EDICTO

Don Federico García Gonge y Redondo, Juez de Primera Instancia de esta villa de Sedano y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de doña María Patrocinio Gallo Díaz, mayor de edad, casada con don José Herrero López, sin profesión especial y vecina de Sedano, representada por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, se tramita expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido sobre la siguiente finca: "Una casa-habitación con su hornera de pan cocer inherente, sita en esta villa de Sedano, y su barrio o calle de La Plaza, señalada con el número cinco, linda norte, calle Real; oeste, huerta de don Saturio Gallo Real Varona; este, plazuela delante de la casa, por donde tiene la entrada, y sur, la Escuela de niños. Ocupa una superficie de veinticinco metros, sesenta y un centímetros cuadrados y los adheridos ochenta y dos". Esta descripción se completa y aclara con la siguiente, conforme a inscripciones registrales practicadas en el Registro de la Propiedad: "Casa habitación radicante en esta villa de Sedano y su barrio o calle de La Plaza, señalada con el número cinco, con los adheridos de patio, cañizo y hornera de pan cocer. Se compone de planta baja, dos pisos y desván. Linda por norte o derecha entrando, calle Real; oeste o espalda, huerto de don Saturio Gallo Real Varona, hoy sus herederos y por izquierda, terreno de servidumbre que toca con el soportal de la Esculela o cuadra de la misma casa del referido don Saturio Gallo, hoy sus herederos, y por el este, o sea al frente, por donte tiene tres entradas, plazuela y Escuela de niños, hoy plaza pública, por haber sido derribada mencionada Escuela de niños. Ocupa una superficie de ciento veinticinco metros, sesenta y un centímetros cuadrados y los adheridos ochenta y dos metros cuadrados."

En dichos autos, y en proveído de esta fecha he acordado publicar edictos que se insertan en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, y publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado Comarcal de esta villa, llamando por término de diez días a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer dentro de dicho plazo ante este Juzgado de Primera Instancia de Sedano, alegando lo que a su derecho conviniere.

Dado en Sedano, a cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. El Juez, Federico García.—El Secretario, (ilegible).

2.516—D 219,15

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA-ANUNCIO

Don Constantino Montejo Santayana, comparece ante esta Comisaría de Aguas del Ebro, en solicitud de legalización de un muro de defensa que tiene construído en la margen izquierda del río Oroncillo, en término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), -Barrio de Valverde- de acuerdo con las características que acompaña.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Comisaría de Aguas, en el plazo de 20 días, o bien ante la Alcaldía correspondiente, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Burgos, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Comisaría y en horas hábiles durante el tiempo indicado, General Mola, 28.

Zaragoza, 2 de mayo de 1964.—El Comisario Jefe, J. Reguart.

2.543.—D-100,10

Ayuntamiento de Sasamón

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1964, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682 durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la

provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sasamón, 15 de junio de 1964.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del presupuesto y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1963, quedan expuestas al público para oir reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos con sujeción a las normas establecidas y observaciones que juzgen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pinilla Trasmonte, 2 de junio de 1964.—El Alcalde, Pablo Benito.

Ayuntamiento de Santa María de Mercadillo

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del presupuesto y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1963, quedan expuestas al público para oir reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzgen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa María Mercadillo, 2 de junio de 1964.—El Alcalde, Toribio Tapico.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Gallega, Las Celadas y Arenillas de Ríopisuerga.

Ayuntamiento de Valle de Zamanzas

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1964, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682 durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle de Zamanzas, 15 de junio de 1964.—El Alcalde, (ilegible).

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasidro.

Ayuntamiento de La Revilla y Ahedo

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al gago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Revilla y Ahedo, 2 de junio de 1964.—El Alcalde, Juan de Miguel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carazo.

DIPUTACION PROVINCIAL
Servicio de Contribuciones

Zona de Roa

Pueblo de La Sequera de Haza

Don Amancio López Bahamontes, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Roa,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución Rústica del año 1963, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesoreria de esta provincia en fecha 25 de noviembre de 1963 se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan y las cantidades que se mencionan, y resultando que losm ismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se procederá el procedimiento en rebeldía conforme determina el artículo 127 del Estatuto.

Deudor que se cita

Genera Bajo Martínez, 84,25.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente en Roa, a ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Agente Ejecutivo, Amancio López.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Hozabejas

Subasta de maderas

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal, a los ocho días, contados a partir del sigutente en que aparezca este anuncio, tendrá lugar en esta Junta administrativa la subasta de 1.000 pinos, con un volumen de 204 metros cúbicos de madera y 76 metros cúbicos de leñas, con una rebaja del 15 por 100 sobre su tasación primitiva, quedando establecida ésta en la cantidad de 98.013 pesetas.

Hozabejas, 13 de junio de 1963.—El Presidente de la Junta, Narciso Fernández.

2.526—D-61'10

CAJA DE AHORROS
del Círculo Católico de Obreros de Burgos

Se ha solicitado duplicado, por extravío original, de la imposición año, número 8.018, de la Corresponsalía de Neila. Plazo para oponerse, quince días.

2.533—D-21'60

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Sexta Región Militar

Expediente número 20-A/64

A las once horas del día 21 del próximo mes de julio, se celebrará subasta en los locales de esta Junta (calle Vitoria número 63), para la adquisición de paja-pienso, con destino a las plazas de la Región que a continuación se indican y cantidades que a cada una se señalan para las atenciones del segundo semestre de 1964.

Plazas

Burgos, paja piensos 2.766 Qms.
Pamplona, 2.669.
San Sebastián, 1.633.
Santander, 976.

Las cantidades de paja a adquirir son a reserva de las modificaciones que pudieran hacerse por la Superioridad.

Los anuncios detallados pueden verse en los Tablones de los Organismos de costumbre y los pliegos de condiciones, en la Secretaría de esta Junta, todos los días laborables de 9,30 a 14 horas.

Las ofertas se presentarán en cuadruplicado ejemplar, reintegrando el original con 6 pesetas.

El importe de los anuncios se pagará a prorrateo entre los adjudicatarios.

Burgos, 11 de junio de 1964.

2.529—D-107,15

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de policía urbana de esta villa, se hace saber que el vecino de esta localidad, don Pedro López Martínes, ha solicitado licencia para instalar un depósito de Almacenamiento de Gas Butano, de segunda categoría.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincina, pudan formular las observaciones pertinentes.

Espinosa de los Monteros, 9 de junio de 1964.—El Alcalde, (ilegible).

2.549—D - 64,10

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
de pastores, de ovejas, dulas cencejiles, etc., etc.
MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA
Espolón, 20.—Burgos